

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN

Apelante

v.

PROSOL-UTIER

Apelado

KLAN201801392

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV2523

Sobre:
IMPUGNACIÓN DE
LAUDO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nuestra consideración la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante “ACT” o “peticionaria”), mediante el recurso de Apelación de epígrafe¹. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 26 de noviembre de 2018, notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de impugnación de laudo presentada por la ACT. A su vez, confirmó el laudo emitido por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante “Negociado”), en el cual el Negociado determinó que la suspensión de empleo y sueldo por once (11) días laborables impuesta a la Sra. Teresa Colón Colón (en adelante Sra. Colón Colón) no estuvo justificada. Por igual, el Negociado ordenó a la ACT a pagar todos los salarios y beneficios dejados de percibir; además de imponerle el deber de eliminar del expediente personal de la Sra. Colón Colón la acción disciplinaria.

¹ En vista de que la ACT solicita la revisión de una Sentencia que declaró no ha lugar la impugnación del laudo presentada por la parte peticionaria, acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari*. a pesar de haberse intitulado “Recurso de Apelación”. No obstante, preservamos la designación alfanumérica original del recurso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto y se confirma la *Sentencia* emitida por el foro primario.

I

Según surge de los documentos sometidos ante nuestra consideración, y de la prueba admitida por el Negociado, la Sra. Colón Colón se desempeñaba en el puesto de técnico en planificación de la Oficina de Planificación Estratégica de la Autoridad de Carreteras y Transportación². Alegó que el 11 de diciembre de 2019, recibió una comunicación de parte de su patrono sobre la intención de formulación de cargos al incurrir en violación por segunda ocasión a las infracciones 7, 13 y 15 del Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias³. Posteriormente, el 18 de julio de 2013, la ACT envió a la Sra. Colón Colón una misiva de suspensión de empleo y sueldo por once (11) días laborables. Las infracciones imputadas fueron las siguientes:

Infracción 7: Falta de cumplimiento de las normas, órdenes administrativas o reglamentos que regulen las operaciones de la Autoridad.

Infracción 13: Incurrir en cinco (5) o más tardanzas en un mes calendario.

Infracción 15: Incurrir en tardanza no justificada.

Ante la decisión arribada, el 6 de agosto de 2013, el Programa de Solidaridad (en adelante "Prosol/Utier" "parte recurrida"), en representación de la Sra. Colón Colón, presentó ante el Negociado una solicitud de selección de árbitro.

Así las cosas, el 15 de julio de 2016, se celebró la audiencia de arbitraje ante la Sra. Idabelle Vázquez Pérez, árbitro del Negociado. Luego de evaluar los argumentos de ambas partes, el 18 de mayo de 2017, la árbitro emitió el siguiente laudo:

Determinamos que la suspensión de empleo y sueldo por once (11) días laborables impuesta a la Sra. Teresa Colón no estuvo justificada. Se ordena el pago de todos los salarios y beneficios dejados de percibir. Además, se ordena la

² Véase, *Apéndice del recurso de Apelación*, pág. 21.

³ Reglamento número 02-004, Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias, aprobado el 21 de febrero de 2007. Véase, *Apéndice del recurso de Apelación*, pág. 22.

eliminación del expediente de personal la acción disciplinaria⁴.

Inconforme, el 23 de junio de 2017, la ACT instó una *Urgente Moción sobre Notificación adecuada del Laudo de Arbitraje*⁵. En su escrito indicó que, tras estudiar cuidadosamente el laudo de arbitraje dictado, este no contenía las advertencias que gozan las partes del caso de epígrafe a presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, como de los términos para interponer el mismo. Conforme a ello, planteó que la notificación del laudo emitido por el Negociado resultó ser una inadecuada y defectuosa. En su escrito argumentó que ello provocó una violación a los postulados del debido proceso de ley que ambas partes gozaban. Específicamente, expuso lo siguiente:

3. El procedimiento a seguirse ante el foro judicial para la impugnación de un laudo de arbitraje, es uno similar al utilizado cuando el tribunal, actuando como foro apelativo, revisa la corrección o incorrección de la sentencia emitida por un tribunal inferior o la decisión de un organismo administrativo, de conformidad con las Reglas Aplicables a los Recursos para la Revisión de las Decisiones Administrativas ante el Tribunal Superior. *Corp. Créd. Des. Com. Agrícola v. U.G.T.*, 138 DPR 490 (1995). **Aun cuando la sección 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2102 (a) (7), expresamente excluyó al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos de la definición de agencia, “se han adoptado jurisprudencialmente normas para la impugnación de un laudo de arbitraje similares a las aplicables a las revisiones de dict[a]mines administrativos”.** *Hospital del Maestro v. U.N.T.S.*, 151 DPR 934 (2000). Cónsono con ello, el Tribunal Supremo determinó que la revisión judicial del Tribunal de Primera Instancia con relación a los laudos se regiría por las Reglas para el Procedimiento de Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal Superior, aprobado el 2 de febrero de 1989, 123 DPR 304 (1989); *U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp.*, 126 DPR 22 (1990); *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348 (1985).

4. Las Reglas para el Procedimiento de Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal Superior, supra, no establecen ninguna disposición en torno al contenido de la notificación del laudo. Sin embargo, el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, (en adelante “Reglamento”), de 24 de noviembre de 2008, en su Artículo XXI [sic] establece lo siguiente:

[...]

⁴ Véase, *Apéndice del recurso de Apelación*, pág. 24.

⁵ Véase, *Apéndice del recurso de Apelación*, págs. 26-29.

b) La parte adversamente afectada por el laudo podrá presentar un recurso de impugnación de laudo ante un tribunal con competencia dentro del término prescrito por ley. [...]

5. De un análisis del precitado articulado se desprende que la parte adversamente afectada por un laudo emitido por el Negociado tiene derecho a ser notificado y del término que dispone para la revisión del dictamen en cuestión. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha resaltado la importancia de la notificación adecuada como parte de las garantías procesales mínimas que ostenta un ciudadano. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395 (2005); *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352,365 (2002).

Por su parte, el 26 de julio de 2017, la Prosol/Utier presentó su *Oposición a “Urgente Moción sobre Notificación adecuada del Laudo de Arbitraje”*⁶. En su escrito expuso que, la argumentación esbozada por la ACT en su moción creaba una incongruencia. Es decir, sostuvo que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada (LPAU), expresamente excluía de su aplicación al Negociado. En efecto, sostuvo que, ante la inaplicabilidad de la LPAU y su correspondiente jurisprudencia interpretativa, la única fuente jurídica aplicable a la controversia era el Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Por lo tanto, planteó que la precitada disposición del Reglamento del Negociado no mencionaba ni hacía referencia alguna a requerir advertencia escrita. No obstante, el recurrido adujo que el aludido Reglamento sí hacía referencia al derecho que le asiste a las partes de solicitar revisión.

El 26 de octubre de 2017, el Negociado emitió una *Resolución*⁷. En esta, declaró no ha lugar la moción incoada por la ACT. En síntesis, arguyó que respecto a la LPAU esta excluía de manera taxativa su aplicación al Negociado. Por igual, indicó que no existía una normativa referente a los laudos obrero-patronal es que requiriera la inclusión del derecho a solicitar revisión de un laudo de arbitraje emitido por el Negociado. Este a su vez

⁶ Véase, *Apéndice del recurso de Alegato de la Parte Recurrída*, págs. 1-6.

⁷ Véase, *Apéndice del recurso de Apelación*, págs. 30-36.

puntualizó que dicha norma no se “estila” en nuestra jurisdicción debido al carácter “sui generis” del arbitraje.

Insatisfecha la parte peticionaria, el 27 de noviembre de 2017, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un *Recurso de Revisión Judicial*⁸. En su escrito solicitó la revisión de la resolución emitida por el Negociado. La ACT planteó nuevamente que la notificación del laudo de arbitraje emitido en el caso fue defectuosa. Recalcó que la referida notificación no contenía las advertencias de derecho a impugnar las determinaciones esbozadas en el laudo mediante un recurso de revisión judicial, ni los términos dispuestos en ley para ello. Conforme a ello, expuso que solicitó del Negociado la correcta notificación de este de conformidad con los requisitos de notificación adecuada reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico como parte del debido proceso de ley. Sin embargo, afirmó que dicha solicitud fue declarada no ha lugar. Así pues, la parte peticionaria solicitó del foro primario que ordenara al Negociado a enmendar el laudo, a los efectos de incluir las advertencias correspondientes.

Por su parte, el 12 de diciembre de 2017, la recurrida instó su *Oposición a “Recurso de Revisión Judicial”*⁹. Planteó que el recurso presentado por la ACT en sí no era una revisión de un laudo en sus méritos, pues la parte peticionaria solicitó la revisión judicial de una resolución emitida por el Negociado. Así pues, sostuvo la recurrida que la validez de los méritos del laudo no estaba ante la consideración del foro primario. Por último, adujo que no existía fuente jurídica que requiriera que un laudo de arbitraje incluyera las advertencias sobre el derecho y término para solicitar la revisión judicial.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2018, notificada al próximo día, el foro primario emitió una *Sentencia*¹⁰. En esta, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de impugnación del laudo. Determinó que el derecho

⁸ Véase, *Apéndice del recurso de Apelación*, págs. 8-17.

⁹ Véase, *Apéndice del recurso de Alegato de la Parte Recurrida*, págs. 9-18.

¹⁰ Véase, *Apéndice del recurso de Apelación*, págs. 3-7.

a la revisión judicial del laudo surgía expresamente del Reglamento para el orden interno del Negociado. Asimismo, expuso que no había estatuto, reglas, ni interpretación judicial que exigiera un contenido o formato específico en los laudos del Negociado. Además, indicó que el arbitraje era una figura de índole contractual, y que por lo tanto las partes conocían lo que conllevaba someterse a ese tipo de procedimiento. Así pues, el foro primario arguyó que el hecho de que existiera un derecho a solicitar revisión judicial no creaba un requisito de advertirlo a las partes. Por tanto, el foro primario no encontró violación alguna al debido proceso de ley.

Aún inconforme, el 26 de diciembre de 2018, la peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar no ha lugar el recurso de Revisión Judicial presentado por la parte apelante y confirmar la determinación del NCA a pesar de que la misma constituye una notificación inadecuada de una determinación final adjudicativa del laudo en violación al derecho constitucional del debido proceso de ley de la parte apelante.

Erró el TPI al determinar que no existe ley o disposición legal alguna que requiera al Negociado de Conciliación y Arbitraje el emitir un apercibimiento detallado del derecho de las partes solicitar la revisión judicial, expresando término y foro con jurisdicción para el mismo. Privando así a las partes afectadas por una determinación administrativa final de su debido proceso de ley.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II

El arbitraje se ha definido como el procedimiento para resolver controversias, sometiéndolas a un árbitro o a un cuerpo de árbitros para, luego de considerar las pruebas, emitir un laudo. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2nda ed. rev., Orford, Equity, 1985, pág. 18. A su vez, el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual, por lo que dicho mecanismo se puede exigir únicamente cuando las partes así lo han pactado y conste por escrito. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 367 (2010). Por lo tanto, el arbitraje, es un método alternativo para la solución de conflictos. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 19 (2011). Su propósito es que las partes presenten sus

controversias ante un ente neutral con autoridad para adjudicar e imponer una decisión a las partes. *Íd.*

En Puerto Rico existe una política vigorosa que favorece el arbitraje de controversias. Sin embargo, dicho mecanismo se utilizará solo si las partes así lo han pactado y en la forma como lo han pactado. *Crufon Const. v. Aut. Edif. Púbs.*, 156 DPR 197, 205 (2002).

Siendo ello así, el arbitraje puede ser obligatorio o voluntario. Respecto al arbitraje voluntario, en nuestro ordenamiento jurídico existen dos clases: el arbitraje comercial y el arbitraje industrial u obrero patronal. Pertinente a la controversia ante nosotros, el arbitraje obrero patronal solo está a la disposición de los patronos y las organizaciones obreras en representación de determinado trabajador o grupo de trabajadores. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, supra, en la pág. 20.

En términos de la revisión judicial de un laudo arbitral, nuestro ordenamiento jurídico requiere que el laudo se dicte por escrito y que los árbitros o una mayoría de ellos lo firmen. Artículo 20 de la Ley de Arbitraje, Ley Núm. 376, 32 LPRA sec. 3220; *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, supra, en la pág. 25. Asimismo, los árbitros no están obligados a formular determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho, y tampoco tienen que expresar las razones de su fallo. *Autoridad sobre Hogares v. Tribl. Superior*, 82 DPR 344, 361-362 (1961). Por otro lado, los árbitros no están compelidos a sustanciar la prueba bajo juramento ni a tomarla por escrito, así como tampoco tienen que hacer un expediente. Por igual, los árbitros tampoco están obligados a emitir sus laudos conforme a derecho, salvo pacto expreso en contrario. *C.R.U.V. v. Hampton Dev.*, 112 DPR 59, 63-64 (1982).

En virtud de ello, al concluir el trámite ante el árbitro sus determinaciones son finales e inapelables, por lo que las cuestiones atendidas en un laudo no pueden litigarse ante los tribunales. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1007 (2010). Sin embargo, se ha reconocido instancias donde la revisión judicial tendrá lugar. Ello ocurre, cuando la

controversia sometida ante el árbitro sea resuelta conforme a derecho. Además, cuando se alegue: fraude; conducta impropia; falta del debido proceso de ley; violación de la política pública; falta de jurisdicción y que el laudo no resolvió todas las cuestiones en controversia que fueron sometidas, procederá la revisión de este. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 448 (2007).

En cuanto al término de revisión, del convenio colectivo no establecer término dentro del cual las partes deben recurrir ante el foro judicial a los fines de impugnar el laudo emitido, las partes tendrán treinta (30) días para así hacerlo. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, inc.*, 116 DPR 348, 355 (1985).

Puntualizamos que en nuestro ordenamiento jurídico el arbitraje obrero patronal aun no cuenta con un estatuto que regule dicho campo. *Pagán v. Fund. Hosp. Dr. Pila*, 114 DPR 224, 228-229 (1983). Para el año 1949, en *Junta Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co.*, 69 DPR 782, 810 (1949), nuestra Alta Curia esbozó:

[...] [S]ugerimos que habría más certeza en este campo tan controversial y estaría más afín con las tradiciones del derecho civil, si la Asamblea Legislativa aprobara una ley detallada. [...]

Siendo así, ante la ausencia de guías estatutarias, tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo Federal han asumido la responsabilidad de crear normas para regir las relaciones entre el arbitraje obrero patronal y el sistema de derecho. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, supra, en la pág. 23.

B

La Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, 3 LPRA sec. 304 et seq., en su sección 4 la cual dispone sobre la reglamentación expone lo siguiente:

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos estará facultado para adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para el orden interior del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley y que no se opongan a las mismas.

Y tales reglas, después de aprobadas por el Gobernador, y de haber sido debidamente promulgadas, tendrán fuerza de ley. Se faculta al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para adoptar todos los reglamentos, reglas u otros instrumentos administrativos similares que fueren necesarios para la implantación y para el funcionamiento interno del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos propiamente y de todas las leyes especiales, estatales o federales, así como de las Órdenes Ejecutivas que administra, incluyendo a los componentes operacionales de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (3 LPRA secs. 2101 et seq.), excepto cuando específicamente se le exima por ley de su cumplimiento específico.

Conforme a ello, el 7 de septiembre de 2016, el Secretario del Trabajo y Recurso Humanos promulgó el Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. En lo pertinente a la controversia ante nos, el artículo XX titulado certificación, impugnación del laudo y notificación, esboza que:

- a) Una vez emitido el laudo, será responsabilidad del árbitro enviarlo a todas las partes por correo ordinario. Asimismo, deberá certificar su envío en el propio documento.
- b) La parte adversamente afectada por el laudo podrá presentar un recurso de impugnación de laudo ante un tribunal con competencia dentro del término prescrito por ley.**
- c) La parte que presente el recurso de impugnación de laudo tendrá que notificar, simultáneamente, copia del mismo al Director(a) del Negociado, mediante correo ordinario o servicio de entrega inmediata.

III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los dos (2) errores planteados de manera conjunta. La parte peticionaria arguye, en esencia, que erró el foro primario al no declarar ha lugar su petición de impugnación del laudo emitido por el Negociado. Sostuvo que erró el foro al no disponer que el referido laudo era defectuoso al no incluir los términos para solicitar revisión ante el foro pertinente, por entender que no existía ley o disposición que así lo requiriera.

Según reseñamos, existe una fuerte política pública a favorecer el arbitraje. Sin embargo, también puntualizamos que el arbitraje obrero patronal no se encuentra regulado por una ley sino que, mediante

jurisprudencia federal y estatal, se han atendido asuntos relevantes en cuanto al proceder procesal sustantivo de dicho arbitraje. Ante dicha ausencia estatutaria, la división del Negociado del Departamento del Trabajo, implementó un reglamento a regir los procesos de arbitraje que se atendieran ante dicho foro. Atinente a la controversia que atendemos, destacamos el Artículo XX, el cual en términos de revisión del laudo dispone:

- b) La parte adversamente afectada por el laudo podrá presentar un recurso de impugnación de laudo ante un tribunal con competencia dentro del término prescrito por ley.**

Dicho inciso del Reglamento solo expone el hecho de que la parte adversamente afectada **tendrá derecho** a interponer un recurso en los términos contemplados por la ley. Ante la ausencia del Reglamento en determinar un término específico o como debe plasmarse lo anterior en el laudo, reseñamos que el Tribunal Supremo Puerto Rico dispuso que, a los fines de impugnar el laudo emitido, las partes tendrán **el término de treinta (30) días** para así hacerlo. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, inc.*, 116 DPR 348, 355 (1985). Ahora bien, es menester señalar que la LPAU expresamente excluye al Negociado de su aplicación.

No obstante, ninguna de la jurisprudencia citada atiende la controversia planteada hoy ante nosotros. Es decir, no se ha requerido que la advertencia de dicho término se encuentre plasmada en el laudo que emita un árbitro. Por otro lado, tampoco el Reglamento ha sido declarado nulo por los tribunales revisores, al no los términos específicos del derecho que le asiste a la parte adversamente afectada por la determinación del laudo. Por lo tanto, dicho articulado es válido, cónsono con el procedimiento de arbitraje y resguarda el debido proceso de ley que le asiste a las personas que se sometan a arbitraje.

En cuanto al debido procedimiento de ley, reseñaremos lo siguiente:

[...]

Resulta claro en que todos los procedimientos ante los tribunales de justicia y ante los organismos que ejercen funciones cuasi-judiciales debe garantizársele a las partes un

debido procedimiento de ley. El procedimiento de arbitraje no es una excepción a lo que acabamos de expresar. No obstante, debido a la liberalidad e informalidad que caracteriza a estos procedimientos, creemos que hay situaciones en que, aún cuando bajo el procedimiento de las cortes de justicia y bajo los tribunales administrativos constituirían una negativa de un debido procedimiento de ley, al ocurrir en procedimientos de arbitraje, pueden no dar lugar a la revocación del laudo. H.R. Cancio, *El arbitraje obrero-patronal en Puerto Rico*, Río Piedras, Instituto de Relaciones del Trabajo, Universidad de Puerto Rico, 1953, pág. 53-54.

Así pues, en nuestro ordenamiento jurídico solo se requiere que el laudo sea por escrito, y firmado por el árbitro. Asimismo, advertimos que los árbitros no están obligados a formular determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho, y tampoco tienen que expresar las razones de su fallo. *Autoridad sobre Hogares v. Tribl. Superior*, 82 DPR 344, 361-362 (1961). Por igual, los árbitros no están compelidos a sustanciar la prueba bajo juramento ni a tomarla por escrito, así como tampoco tienen que hacer un expediente. Por igual, los árbitros tampoco están obligados a emitir sus laudos conforme a derecho, salvo pacto expreso en contrario. *C.R.U.V. v. Hampton Dev.*, 112 DPR 59, 63-64 (1982).

Por ello, no debemos requerir o imponer en el laudo de arbitraje que revisamos, lo que no ha sido regulado ni dispuesto en ley o en reglamentos. Exigir lo anterior, violentaría el mecanismo flexible y expedito del arbitraje, cobijado en el Reglamento del Negociado.

En virtud de lo anterior, determinamos que no erró el foro primario al declarar no ha lugar la solicitud de impugnación de laudo. Por igual, no encontramos que dicho dictamen sea uno dictado bajo error, perjuicio o parcialidad que requiera intervención de nuestra parte.

IV

Por los fundamentos antes expuesto, *expedimos* el auto solicitado, y *confirmamos* la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones